
Jueves, 5 de junio de 2008

TEXTO PROPUESTO
POR LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda 64

**Propuesta de Reglamento
Apartado 53 — apartado — 1 (nuevo)**

— 1. Durante el primer año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se realizarán controles semestrales para determinar el grado de preparación de los Estados miembros para la plena observancia de las disposiciones; si se constata alguna infracción se advertirá al Estado miembro de que se trate de la necesidad de proceder a las necesarias medidas de adaptación.

Enmienda 65

**Propuesta de Reglamento
Anexo II**

Anexo suprimido.

Protección de los ecosistemas marinos vulnerables de alta mar *

P6_TA(2008)0246

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 5 de junio de 2008, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de alta mar de los efectos adversos de la utilización de artes de fondo (COM(2007)0605 — C6-0453/2007 — 2007/0224(CNS))

(2009/C 285 E/17)

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2007) 0605),
 - Visto el artículo 37 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0453/2007),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Pesca y la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A6-0183/2008),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 250, apartado 2, del Tratado CE;
 3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Jueves, 5 de junio de 2008

TEXTO PROPUESTO
POR LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

(10) La identificación de los ecosistemas marinos vulnerables en zonas que no están reguladas por una organización regional de ordenación pesquera es una tarea que se encuentra en curso de realización y para la cual la información científica disponible es relativamente escasa. *La fijación de una profundidad máxima para el calado de artes de fondo delimita de forma cautelar una zona protegida para los corales y las esponjas de aguas profundas dentro de la columna de agua. Una profundidad de 1 000 metros constituye una opción razonable, pues ofrece un nivel apropiado de protección, siendo al mismo tiempo compatible con la continuación de las pesquerías de fondo de especies demersales que por lo general habitan a profundidades menores, tales como la merluza y el calamar. Esta restricción de la profundidad es asimismo compatible con el establecimiento progresivo, en virtud del presente Reglamento, de medidas aplicables en zonas determinadas para proteger íntegramente los lugares donde está documentada o donde es probable la presencia de ecosistemas vulnerables.*

(10) La identificación de los ecosistemas marinos vulnerables en zonas que no están reguladas por una organización regional de ordenación pesquera es una tarea que se encuentra en curso de realización y para la cual la información científica disponible es relativamente escasa.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

(12a) El presente Reglamento debe tener presentes las directrices internacionales sobre la gestión de la pesca de alta mar de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). En caso de duda sobre la interpretación del presente Reglamento, éste deberá interpretarse a la luz de las directrices de la FAO.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 — apartado 1

1. El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros comunitarios que realicen actividades de pesca con artes de **arrastre** en alta mar.

1. El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros comunitarios que realicen actividades de pesca con artes de fondo en alta mar *cuando dichos artes estén en contacto con el fondo marino durante el desarrollo habitual de las operaciones de pesca*

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 — apartado 2 — letra a

a) que se encuentren bajo la responsabilidad de una organización o mecanismo regional de ordenación pesquera con competencias para regular dichas actividades;

a) que se encuentren bajo la responsabilidad de una organización o mecanismo regional de ordenación pesquera con competencias *jurídicas* para regular dichas actividades;

Jueves, 5 de junio de 2008

TEXTO PROPUESTO
POR LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 — letra b

- b) «ecosistema marino vulnerable»: todo ecosistema marino cuya estructura y **función** específicas puedan *verse amenazadas, de acuerdo con la mejor información científica disponible y con el principio de precaución, como consecuencia del estrés provocado por el contacto físico con artes de fondo en el transcurso de operaciones de pesca, incluidos, en particular, los arrecifes, los montes marinos, las fuentes hidrotermales, los corales de aguas frías o los campos de esponjas de aguas frías;*

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 — letra c

- c) «artes de fondo»: las redes de arrastre de fondo, las dragas, las redes de enmalle de fondo, los palangres de fondo, las nasas y los lazos.
- b) «artes de fondo»: **los aparejos de pesca utilizados en contacto con el fondo, como** las redes de arrastre de fondo, las dragas, las redes de enmalle de fondo, los palangres de fondo, las nasas y los lazos.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 — apartado 1 — letra b

- b) las especies que esté previsto capturar,
- b) las especies que esté previsto capturar *y las especies que puedan ser extraídas como capturas accesorias;*

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 — apartado 1 — letra c

- c) **la profundidad a la** que se calarán **los artes**, y
- c) **los artes utilizados y las profundidades a las** que se calarán; y

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 — apartado 1 — letra d

- d) la configuración del perfil batimétrico del fondo marino de los caladeros de que se trate.
- d) la configuración del perfil batimétrico del fondo marino de los caladeros de que se trate, *en caso de que esta información no se encuentre ya a disposición de las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón del buque o de los buques de que se trate.*

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 — apartado 1 — letra d bis (nueva)*d bis) la duración de las actividades.*

Jueves, 5 de junio de 2008

TEXTO PROPUESTO
POR LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 — apartado 2

2. Las autoridades competentes expedirán un permiso de pesca especial tras realizar una evaluación de los posibles efectos de las actividades pesqueras que el buque tenga previsto realizar y haber llegado a la conclusión de que no es probable que tales actividades vayan a tener un efecto adverso significativo en los ecosistemas marinos vulnerables.

2. Las autoridades competentes expedirán un permiso de pesca especial tras realizar una evaluación de los posibles efectos de las actividades pesqueras que el buque tenga previsto realizar y haber llegado a la conclusión de que no es probable que tales actividades vayan a tener un efecto adverso significativo en los ecosistemas marinos vulnerables. *La duración del permiso de pesca especial no será superior a la del plan de pesca.*

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 — apartado 4

4. Las autoridades competentes aplicarán criterios cautelares a efectos de la realización de la evaluación mencionada en el apartado 2. *En caso de duda acerca de la importancia de los efectos adversos, considerarán que los posibles efectos adversos que se deducen del asesoramiento científico proporcionado son notables.*

4. Las autoridades competentes aplicarán criterios cautelares a efectos de la realización de la evaluación mencionada en el apartado 2.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 6

Artículo 6

Suprimido

Límites de profundidad

Queda prohibida la utilización de artes de fondo a profundidades superiores a 1 000 metros.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 — apartado 1

1. Cuando, en el transcurso de unas operaciones de pesca, se *produzca* un encuentro fortuito de un buque pesquero con un ecosistema marino vulnerable, el buque interrumpirá de inmediato la pesca o se abstendrá de faenar en el lugar de que se trate. Únicamente reanudará sus actividades cuando haya llegado a un lugar alternativo situado como mínimo a una distancia de cinco millas náuticas del lugar donde se haya producido el encuentro, dentro de la zona prevista en el plan de pesca mencionado en el artículo 4, apartado 1.

1. Cuando, *pese a las medidas adoptadas en función del artículo 4, un observador científico embarcado en cumplimiento del artículo 12 obtenga pruebas suficientes de que* en el transcurso de unas operaciones de pesca, *se puede haber producido* un encuentro fortuito de un buque pesquero con un *posible* ecosistema marino vulnerable, el buque interrumpirá de inmediato la pesca o se abstendrá de faenar en el lugar de que se trate. Únicamente reanudará sus actividades cuando haya llegado a un lugar alternativo situado como mínimo a una distancia de cinco millas náuticas del lugar donde se haya producido el encuentro, dentro de la zona prevista en el plan de pesca mencionado en el artículo 4, apartado 1.

Jueves, 5 de junio de 2008

TEXTO PROPUESTO
POR LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 — apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. *En caso de dudas sustanciales en cuanto a la presencia de un ecosistema marino vulnerable, la zona se designará como ecosistema marino vulnerable mientras no existan pruebas suficientes de lo contrario.*

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 — apartado 3

3. El buque pesquero comunicará de inmediato **cada** encuentro a las autoridades competentes, facilitando información precisa sobre sus características, localización, momento en que se haya producido y cualquier otra circunstancia pertinente.

3. El buque pesquero comunicará de inmediato **todo** encuentro *de este tipo* a las autoridades competentes *quienes, a su vez, informarán a la Comisión y a los Estados miembros en el plazo más breve posible*, facilitando información precisa sobre sus características, localización, momento en que se haya producido y cualquier otra circunstancia pertinente.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 — apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. *Los encuentros imprevistos se registrarán en un sistema electrónico de levantamiento cartográfico en línea con el fin de crear una base permanente de datos relativos a los ecosistemas marinos vulnerables.*

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 — apartado 1

1. Sobre la base de la mejor información científica disponible acerca de la presencia o posible presencia de ecosistemas marinos vulnerables en el área donde faenen sus buques pesqueros, los Estados miembros determinarán las zonas para las que se decretará el cierre en lo que se refiere a la pesca con artes de fondo. Los Estados miembros decretarán de inmediato esos cierres con respecto a sus propios buques y **remitirán un informe** a la Comisión *de conformidad con el artículo 13*.

1. Sobre la base de la mejor información científica disponible acerca de la presencia o posible presencia de ecosistemas marinos vulnerables en el área donde faenen sus buques pesqueros, los Estados miembros determinarán las zonas para las que se decretará el cierre en lo que se refiere a la pesca con artes de fondo. Los Estados miembros decretarán de inmediato esos cierres con respecto a sus propios buques y **notificarán inmediatamente** a la Comisión *el cierre aplicado. La Comisión transmitirá lo más rápidamente posible esta información a los demás Estados miembros.*

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 11

Los buques pesqueros comunitarios mencionados en el artículo 1, apartado 1, que capturen poblaciones de aguas profundas estarán asimismo sujetos a los requisitos establecidos en **el** Reglamento (CE) nº 2347/2002, de 16 de diciembre de 2002.

Los buques pesqueros comunitarios mencionados en el artículo 1, apartado 1, que capturen poblaciones de aguas profundas estarán asimismo sujetos a los requisitos establecidos en **los artículos 3, 5, 7 y 9 del** Reglamento (CE) nº 2347/2002, de 16 de diciembre de 2002.

Jueves, 5 de junio de 2008

TEXTO PROPUESTO
POR LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 — título

Observadores

Observadores *científicos*

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 — apartado 1

1. *Cada Estado miembro asignará observadores científicos a los buques a los que se expida* el permiso de pesca especial contemplado en el artículo 3, apartado 1. Los observadores *vigilarán* las actividades pesqueras del buque a lo largo de todo el período de ejecución del plan de pesca mencionado en el artículo 4, apartado 1.

1. *Una muestra representativa de los buques a los que los Estados miembros hayan expedido* el permiso de pesca especial contemplado en artículo 3, apartado 1, *embarcarán a un observador científico. El número total de observadores científicos será designado por la Comisión a propuesta del Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca, en función de la zona y el tipo de pesquería.* Los observadores científicos serán embarcados de manera proporcional al número de buques de cada Estado miembro que cuenten con un permiso de pesca especial. La Comisión garantizará una adecuada rotación de los observadores científicos entre los distintos buques tras cada campaña de pesca. Los observadores científicos harán un seguimiento de las actividades pesqueras del buque a lo largo de todo el período de ejecución del plan de pesca mencionado en el artículo 4, apartado 1, y en particular llevarán a cabo las misiones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 — apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. *El observador científico será independiente del buque o de la empresa que esté observando y no tendrá ningún interés financiero o de otro tipo en tal buque o empresa. No habrá sido objeto de condena alguna por un delito grave y tendrá un conocimiento suficiente de los métodos de pesca en aguas profundas y de las especies que esté previsto capturar y los ecosistemas pertinentes.*

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 — apartado 1 — letra a bis (nueva)

a bis) sobre el impacto causado por las actividades pesqueras de conformidad con el artículo 4, apartado 2;

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 — apartado 2

2. La Comisión transmitirá de inmediato a los organismos científicos pertinentes la información contenida en el informe mencionado en el apartado 1.

2. La Comisión transmitirá de inmediato a los organismos científicos pertinentes la información contenida en el informe mencionado en el apartado 1, así como a los Estados miembros que soliciten dicha información.

Jueves, 5 de junio de 2008

TEXTO PROPUESTO
POR LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda 27

**Propuesta de Reglamento
Artículo 14 — título**

Seguimiento

Revisión

Enmienda 28

**Propuesta de Reglamento
Artículo 14**

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y el Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento antes del **30 de junio de 2010**. Dicho informe irá acompañado, si procede, de propuestas de modificación del presente Reglamento.

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y el Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento antes del **30 de junio de 2009**. Dicho informe irá acompañado, si procede, de propuestas de modificación del presente Reglamento.

Enmienda 29

**Propuesta de Reglamento
Artículo 15 — párrafo 1**

El presente Reglamento entrará en vigor **el séptimo día siguiente al** de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento entrará en vigor **a los treinta días** de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Movilización del Fondo de Solidaridad de la UE

P6_TA(2008)0248

Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de junio de 2008, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la movilización del Fondo de Solidaridad de la UE de conformidad con el punto 26 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (COM(2008)0200 — C6-0164/2008 — (2008/2091(ACI))

(2009/C 285 E/18)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2008) 0200 — C6-0164/2008),
- Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 26 del mismo,
- Visto el resultado del diálogo a tres bandas entre la Comisión y las dos ramas de la autoridad presupuestaria, celebrado el 16 de abril de 2008,
- Visto el informe de la Comisión de Presupuestos (A6-0205/2008),

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1. Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión 2008/371/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 128 de 16.5.2008, p. 8).